

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de Marzo dos mil dieciséis(2016).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00212-00

ACCIONANTE: ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS

ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.540.305, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS**, entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación doctor Eduardo Montealegre Lynett o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo STH-SDAG-465-754 de fecha 5 de agosto de 2015, por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento de la prima de riesgo que se le cancelaba cuando laboraba para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS", como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 48 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo STH-SDAG-465-754 de fecha 5 de agosto de 2015, por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento de la prima de riesgo que se le cancelaba cuando laboraba para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS", como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad de carácter público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora la demandante el Departamento de Sucre. Con base en ello, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse*

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)". De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado es de fecha 5 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 3 de septiembre de 2015, expidiéndose la constancia de la misma el día 19 de octubre de 2015, y la demandada fue presentada el día 19 de octubre de 2015, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud se presentó el día 3 de septiembre de 2015, se declaró fallida el día 19 de octubre de 2015 y ese mismo día se expidió la constancia.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa los siguientes yerros:

5.1. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial dentro del acápite de la estimación razonada de la cuantía, establece que estima la misma en una suma de \$49.678.654, y que dicha suma se desprende de los siguientes conceptos: reajuste retroactivo de todas las prestaciones sociales causadas como son: primas legales, bonificaciones por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, cesantías e intereses de cesantías, debidamente indexados, incluyendo los intereses moratorios; así mismo, establece que el valor total del capital actualizado es de \$49.458.654 y los intereses moratorios son de \$220.000, para un total de \$49.678.654, sin embargo, no se evidencian las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, por lo cual, no puede establecer el despacho cuál es el valor neto de la pretensión. Ahora, si tomamos el valor de la pretensión, tendríamos que no somos competentes por cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia. Sin embargo y para tener más claridad respecto de lo pretendido, este juzgador considera necesario que la parte actora

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

especifique con más claridad de dónde provienen los valores expuestos, ya que si bien por competencia se puede remitir al Tribunal Administrativo, por no existir certeza y para evitar futuras dilaciones o demoras del proceso en el sentido de la posible eventualidad que seamos competentes y nos sea devuelto el proceso, este despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado judicial del accionante sea más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

5.2. En cuanto al poder otorgado al profesional del derecho doctor Caleb López Guerrero, se observa que el mismo no cumple con las especificaciones propias de un poder especial, pues no se determina en el mismo, el acto administrativo al que va dirigido o al que se pretende demandar.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. El poder otorgado al doctor Caleb López Guerrero, en el sentido que se estipulen las especificaciones propias de un poder especial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN –

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2015-00212-00

Accionante: ANA MERCEDES CONTRERAS RIOS

Accionado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LA FIGURA DE ACOGIDOS DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP